



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **20 MAYO 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 46-2015-MPH/16;

CONSIDERANDO:

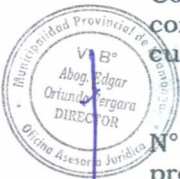
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como definición de Entidad Pública, sólo para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A, a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, asimismo la precitada norma en su segundo párrafo establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir; b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B. Consecuentemente la Municipalidad Provincial de Huamanga cumple los requisitos para ser considerada entidad pública de TIPO A;

Que, la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Es decir las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de setiembre del año 2014. Por lo que cualquier investigación administrativa instaurada y los actos relacionada con ella, posterior a la fecha señala 14 de setiembre del año 2014, deberían ser regulados necesariamente por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil - 30057 y su reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



✓



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, es así que en el presente caso, con fecha 22 de diciembre del año 2014, mediante Resolución de Alcaldía N° 1025-2014-MPH/A, se instauró el Proceso Administrativo Disciplinario al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y otros, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el artículo 28 inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 245-2015-MPH/A de fecha 25 de marzo del año 2015, se resolvió imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al Sr. Marco Antonio Chipana Gonzales, ex Sub Gerente de Serenazgo;

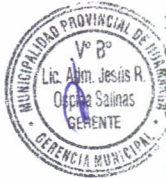
Que, en consecuencia al haberse emitido ambas resoluciones después del 14 de setiembre del año 2014, entonces dichas resoluciones han sido emitidas en contravención a la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto a la competencia, es necesario mencionar que el artículo 93°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Asimismo en el caso de funcionarios la referida norma precisa. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente;

Que, excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior. Asimismo el artículo 93°, precisa que las autoridades indicadas deben contar en calidad de apoyo, con una Secretaria Técnica, la misma que según el artículo 95° de la norma señalada, puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, necesariamente la designación de la comisión especial debió haberse hecho bajo los lineamientos de la Ley N° 30057 y su reglamentos; por lo que al no haberse seguido los parámetros allí establecida, dichas resoluciones han sido emitidas en contravención a la Ley N° 30057;

Que, ante tal hecho la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el numeral 1) de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo porque habrían sido dado producto de una infracción penal. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10° de la Ley 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

donde se puede leer: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. (...);

Que, asimismo se tiene que la precitada Ley en el artículo 202.2, establece que La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el debido procedimiento administrativo, recogido en nuestra Constitución Política en su artículo 139.3 y desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlo;

Que, en consecuencia al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento, protegido por la Constitución Política del Estado en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-MPH/A de fecha 25 de marzo de 2015; asimismo, debe declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1025-2014-MPH/A de fecha 22 de diciembre del año 2014, mediante el cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el Lic. Alejandro Bautista Prado y otros; conforme lo establece el artículo 202° de la Ley 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 245-2015-MPH/A, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante el cual se resuelve resolvió imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al Sr. Marco Antonio Chipana Gonzales, ex Sub Gerente de Serenazgo. Consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1025-2014-MPH/A de fecha 22 de diciembre del año 2014, mediante el cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Blgo. Marco Antonio Chipana Gonzales y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración de debido procedimiento administrativo, debiendo apertura investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Marco Antonio Chipana Gonzales, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE